RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/802/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00526316**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1.- ¿Copia de la nómina de trabajadores de base, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016?
> ...

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el veinticinco de agosto siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El treinta de agosto del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo

únicamente el sujeto obligado el siete de septiembre del año en curso, remitiendo diversa información.

V. Por acuerdo de veinte de septiembre posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las

razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS

HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el ente obligado viola su derecho a la información al no haber recibido respuesta.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que, si bien le asiste la razón al recurrente al expresar que en el procedimiento primigenio no

se le dio respuesta, sin embargo, durante la comparecencia al presente recurso el ente obligado adujo que remitía la respuesta la cual por problemas presentados en el portal de Infomex no fue posible entregar en tiempo y forma.

En dicha comparecencia se adjuntó el oficio número RH-087/2016 suscrito por el Director de Recursos Humanos, en el cual se adujo:

> …
> En relación a oficio UAI/042/2016, donde se adjunta solicitud de información del C. […], a través del sistema Infomex-Veracruz con número de folio 00526316, en donde solicita lo siguiente:
> …
> Por lo anterior le envío dicha información requerida en forma digital, para trámites correspondientes.
> …

Asimismo, anexó el archivo denominado "NOMINAS SINDICALIZADOS 2014-2016 IVAI.xlsx" el cual contiene diversas tablas con información relativa a la nómina del personal sindicalizado de los años dos mil catorce a dos mil dieciséis, mismas que obran a fojas de la diecinueve a la cuarenta y tres del expediente en que se actúa.

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

A partir de lo anterior, se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió cumplir con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, lo cierto es que la respuesta dada resulta insuficiente para considerar que el ente público cumplió totalmente con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior es así, ya que la información proporcionada no corresponde con lo pedido por la parte recurrente en razón de que lo que se solicitó fue la nómina de trabajadores de base de los años de dos mil catorce a dos mil dieciséis y lo entregado fue la nómina de trabajadores sindicalizados, lo que denota una falta de cuidado al atender la solicitud por parte del Director de Recursos Humanos así como por el Titular de la Unidad al proporcionar información diversa a la requerida, actuar que resulta violatorio en perjuicio de la parte recurrente de su derecho de acceso a la información pública.

En esa tesitura, se **insta** a los citados servidores públicos para que en futuras ocasiones se conduzcan con diligencia en el desempeño de su empleo, al responder a las solicitudes que se les presenten.

Aunado a lo anterior, y toda vez que de conformidad con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[2], el ente obligado cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, y por tanto tiene la obligación de contar con un portal de transparencia y ante el deber legal de este instituto de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, la comisionada ponente realizó diligencia de inspección al portal de internet[3], del que se advirtió que cuenta con un vínculo denominado "Transparencia", en el que a su vez muestra tres vínculos de rubros: "Datos Abiertos", "Indice de Información Presupuestal"y "Normatividad", tal y como se muestra a continuación:

Por lo que al ingresar al vínculo denominado "Normatividad", se despliega diversa información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8 de la ley de la materia, entre la que se encuentra la fracción IV, relativa a: Sueldos, salarios y remuneraciones de los Servidores Públicos, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.
[3] Visible en la dirección http://minatitlan.gob.mx/.

minatitlan.gob.mx/articulo8

El Honorable Ayuntamiento de Minatitlán es responsable de garantizar la debida protección de los datos personales que están contenidos dentro de sus bases de datos, registros y archivos en términos de las medidas de seguridad establecidas en el Capítulo VII del Título Segundo de la Ley para la tutela de los datos personales en el Estado de Veracruz, así como a las disposiciones contenidas en los lineamientos que para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales expida el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Encargado de Portal: **Eduardo Antonio Guzmán Wilson**

Declarativa de Privacidad

Art. 8 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes 20 días naturales a que surja alguna modificación de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Marco Normativo
Área Responsable de la Información: **Secretaría de Planeación**
Fecha de Actualización: **Agosto 2016**

II. Estructura Orgánica y Atribuciones
Área Responsable de la Información: **Secretaría de Planeación**
Fecha de Actualización: **Agosto 2016**

III. Directorio de Servidores Públicos
Área Responsable de la Información: **Dirección de Recursos Humanos**
Fecha de Actualización: **Abril 2015**

IV. Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos
Área Responsable de la Información: **Dirección de Recursos Humanos**
Fecha de Actualización: **Agosto 2016**

V. Gastos realizados por los Servidores Públicos
Área Responsable de la Información: **Secretaría de Finanzas**
Fecha de Actualización: **Abril 2015**

Al ingresar a dicha fracción, se advierte un vínculo denominado "Tabulador de Salarios (Personal de Base) en el que al ingresar se advierte una tabla de Excel con una lista de 547 (quinientos cuarenta y siete) funcionarios, tal y como se muestra a continuación con las siguientes impresiones de pantalla:

minatitlan.gob.mx/sueldosysalarios

MINATITLÁN
HONORABLE AYUNTAMIENTO

INICIAR Buscar...

INICIO GOBIERNO PRENSA TRAMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA

Transparencia / Nomatividad / Sueldos y Salarios

Sueldos y Salarios

IV.- La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos.

- Tabulador de Salarios 2011
- Tabulador de Salarios (Personal de Confianza 2014)
- Tabulador de Salarios (Personal de Confianza 2015)
- Tabulador de Salarios (Personal de Base)

Salarios_PersonaldeBase.xlsx - Excel

F45 | 158475.6

	B	C	D	E	F	G	H	I
1	EMPLEADO	DEPARTAMENTO	FECHA DE INGRESO	SUELDO BRUTO MENSU	SUELDO BASE ANU	COMISION ANU	DEPORTE Y CULTURA ANU	TRABAJO INSALU
2	Abreu Gutierrez Meyvon Mariela	SERVICIOS SOCIAL DIF	21 DE OCTUBRE 2007	$8,916.50	$85,662.00	$0.00	$0.00	$0.00
3	Acosta Morrugares Marina	CULTURA PUBLICA	01 DE ENERO 2008	$23,692.50	$246,085.20	$0.00	$0.00	$11,944.
4	Aguilar Alor Abraham	OBRAS PUBLICAS	01 DE ENERO 2010	$9,263.00	$85,662.00	$0.00	$0.00	$4,158.(
5	Aguilar Alor Josue	OBRAS PUBLICAS	21 DE OCTUBRE 2007	$13,360.48	$131,216.40	$0.00	$0.00	$6,369.:
6	Aguirre Merlin Juan Miguel	ALUMBRADO PUBLICO	01 DE JUNIO 2010	$13,023.48	$131,216.40	$0.00	$0.00	$6,369.:
7	Alcantara Garcia Manuel Enrique	OBRAS PUBLICAS	01 DE OCTUBRE 2012	$6,752.12	$61,732.80	$0.00	$0.00	$2,996.(
8	Alonso Piña Fredy	OBRAS PUBLICAS	01 DE MAYO 2006	$13,360.48	$131,216.40	$0.00	$0.00	$6,369.:
9	Alor Castillo Omar	OBRAS PUBLICAS	01 DE MAYO 2004	$16,278.32	$158,475.60	$0.00	$0.00	$7,692.:
10	Alor Castillo Teresa De Jesus	SERVICIOS SOCIAL DIF	16 DE DICIEMBRE 2012	$6,702.40	$61,732.80	$0.00	$0.00	$0.00
11	Alvarez Geronimo Luz Oliva	CATASTRO	01 DE MAYO 2004	$13,226.00	$131,220.00	$0.00	$0.00	$0.00
12	Alvarez Martinez Isabel	OBRAS PUBLICAS	01 DE ENERO 1983	$21,532.50	$258,390.00	$0.00	$0.00	$0.00
13	Alvarez Vazquez Gladys	LIMPIA PUBLICA	21 DE OCTUBRE 2007	$9,263.00	$85,662.00	$0.00	$0.00	$4,158.(
14	Anaya Sanchez Juan Carlos	ORNATOS	05 DE NOVIEMBRE 2002	$14,430.48	$131,216.40	$0.00	$0.00	$6,369.:
15	Anaya Sanchez Maria De Jesus	INGRESOS	01 DE ENERO 1985	$21,532.50	$258,390.00	$0.00	$0.00	$0.00
16	Anota De Jesus Teresita	SERVICIOS SOCIAL DIF	23 DE JULIO 2002	$9,982.00	$85,662.00	$0.00	$0.00	$4,158.(
17	Antonio Ignacio Ernesto	LIMPIA PUBLICA	01 DE ENERO 1997	$15,220.78	$131,220.00	$0.00	$0.00	$6,369.:
18	Antonio Martinez Moises	REGISTRO CIVIL	01 DE JUNIO DEL 2011	$6,752.12	$61,732.80	$0.00	$0.00	$2,996.(
19	Antonio Reyes Concepcion	FOMENTO AGROPECUARIO	16 DE JULIO DEL 2012	$6,952.12	$61,732.80	$0.00	$0.00	$2,996.(
20	Antonio Reyes Marcelina	LIMPIA PUBLICA	01 DE ENERO 2008	$12,233.00	$85,662.00	$0.00	$0.00	$4,158.(
21	Antonio Torres Joel	OBRAS PUBLICAS	01 DE ENERO 2010	$13,360.48	$131,216.40	$0.00	$0.00	$6,369.:
22	Aquino Calzada Alberto	TRANSITO Y VIALIDAD	21 DE OCTUBRE 2007	$13,360.48	$131,216.40	$0.00	$0.00	$6,369.:
23	Arias Isidro Rubicelia	SERVICIOS SOCIAL DIF	21 DE OCTUBRE 2007	$12,829.70	$131,216.40	$0.00	$0.00	$0.00
24	Armas Rafael Jose Luis	LIMPIA PUBLICA	05 DE OCTUBRE 2002	$9,982.00	$85,662.00	$0.00	$0.00	$4,158.(
25	Arriaga Villegas Benyosel	LIMPIA PUBLICA	01 DE MAYO 2002	$14,430.48	$131,216.40	$0.00	$0.00	$6,369.:
26	Arroyo Gomez Julia	MERCADOS	21 DE OCTUBRE 2007	$9,263.00	$85,662.00	$0.00	$0.00	$4,158.(
27	Atilano Moreno Gerardo	TRANSITO Y VIALIDAD	01 DE DICIEMBRE 2007	$7,110.67	$61,732.80	$0.00	$0.00	$2,996.(
28	Avila Martinez Rosa Guadalupe	INGRESOS	04 DE JULIO 2002	$44,213.50	$467,766.00	$0.00	$0.00	$0.00
29	Avila Bravo Oscar Faritd	ALUMBRADO PUBLICO	16 DE ENERO DEL 2015	$6,444.40	$61,732.80	$0.00	$0.00	$0.00
30	Bacernas Miros Ricardo	MERCADOS	16 DE SEPTIEMBRE DEL 2014	$6,444.40	$61,732.80	$0.00	$0.00	$0.00

ANUAL

Salarios_PersonaldeBase.xlsx - Excel

F45

	B	C	D	E	F	G	H
1	EMPLEADO	DEPARTAMENTO	FECHA DE INGRESO	SUELDO BRUTO MENSU	SUELDO BASE ANU	COMISION ANU	DEPORTE Y CULT
525	Valera Torres Moises	ORNATOS	01 DE ENERO 2008	$9,263.00	$85,662.00	$0.00	$0.0
526	Valerio Cano Domingo	ALUMBRADO PUBLICO	21 DE OCTUBRE 2007	$13,360.48	$131,216.40	$0.00	$0.0
527	Valerio Luna Amilcar	OBRAS PUBLICAS	01 DE MAYO 2004	$9,542.00	$85,662.00	$0.00	$0.0
528	Vargas Daza Delia Edith	FOMENTO ECONOMICO	21 DE OCTUBRE 2007	$12,087.00	$99,288.00	$0.00	$0.0
529	Vasconcelos Chavez Gladys	INTENDENCIA	01 DE ENERO 2008	$10,488.62	$99,288.00	$0.00	$0.0
530	Vazquez Lopez Gerardo	OBRAS PUBLICAS	21 DE OCTUBRE 2007	$15,812.32	$158,475.60	$0.00	$0.0
531	Vazquez Lopez Veronica Guadalupe	REGISTRO CIVIL	04 DE JULIO DEL 2002	$14,430.78	$131,220.00	$0.00	$0.0
532	Vazquez Montaya Jose Patricio	ORNATOS	21 DE OCTUBRE 2007	$10,488.62	$99,288.00	$0.00	$0.0
533	Vazquez Montoya Martin Jair	OBRAS PUBLICAS	01 DE MAYO DEL 2012	$6,752.12	$61,732.80	$0.00	$0.0
534	Verduzco Sanchez Martin De Jesus	LIMPIA PUBLICA	21 DE OCTUBRE 2007	$7,791.96	$69,307.20	$0.00	$0.0
535	Vidal Albino Modesta	LIMPIA PUBLICA	2 DE SEPTIEMBRE 2013	$9,092.54	$61,732.80	$0.00	$0.0
536	Villaseca Cortez Juana	REGISTRO CIVIL	01 DE ENERO 1994	$15,894.48	$131,216.40	$0.00	$0.0
537	Villaseca Hernandez Miguel Angel	OBRAS PUBLICAS	16 DE FEBRERO 2013	$6,952.12	$61,732.80	$0.00	$0.0
538	Villobos Toledo Elpidia	REGISTRO CIVIL	15 DE SEPTIEMBRE 1993	$18,836.32	$158,475.60	$0.00	$0.0
539	Vivero Prieto Maria Del Carmen	LIMPIA PUBLICA	21 DE OCTUBRE 2007	$9,263.00	$85,662.00	$0.00	$0.0
540	Viveros Prieto Concepcion	INTENDENCIA	01 DE MAYO DEL 2012	$6,952.12	$61,732.80	$0.00	$0.0
541	Vives Dominguez Jose Francisco	OBRAS PUBLICAS	01 DE ABRIL DEL 2014	$6,694.12	$61,732.80	$0.00	$0.0
542	Vives Dominguez Rupertina	LIMPIA PUBLICA	21 DE OCTUBRE 2007	$12,233.00	$85,662.00	$0.00	$0.0
543	Wilson Joachin Elena	MERCADOS	21 DE OCTUBRE 1994	$13,866.60	$166,399.20	$0.00	$0.0
544	Wong Martinez Susy	CULTURA PUBLICA	21 DE OCTUBRE 2007	$10,087.00	$99,288.00	$0.00	$0.0
545	Zapata Martinez Marco Antonio	CATASTRO	01 DE ENERO 2009	$6,860.95	$61,732.80	$0.00	$0.0
546	Zarate Agullando Roberto	MERCADOS	01 DE OCTUBRE 2007	$9,263.00	$85,662.00	$0.00	$0.0
547	Zepeda Romero Erika	CULTURA PUBLICA	01 DE MARZO 2007	$10,488.62	$99,288.00	$0.00	$0.0
548				**$7,072,295.03**	**$65,408,551.20**	**$457,200.00**	**$290,01**
549							

ANUAL

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio.

Sirve de criterio orientador la tesis del rubro y texto siguiente: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[4].

Ahora bien, de la valoración de lo anterior, este órgano garante considera que tampoco se puede tener por cumplida la obligación del ente obligado, ya que si bien en la tabla se pudo observar información relativa a los años dos mil catorce y dos mil quince, -tal y como se muestra con las fechas de ingresos de cada uno de los funcionarios-, sin embargo, no se advierte si a partir del año dos mil dieciséis se cuenta con personal de base.

Por lo que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información el ente obligado deberá manifestar bajo su más estricta responsabilidad y de manera fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia sobre lo peticionado y relativo al año dos mil dieciséis, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracciones III y IX de la Ley 848 de la materia.

Lo anterior por ser información que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello acorde a lo sostenido por el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III, que dio origen al criterio 4/2014 de rubro: **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.**

Esto es, es información que el sujeto obligado puede generar, administrar, resguardar y/o poseer, toda vez que corresponde a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y aguinaldo de los trabajadores de base con los que cuenta, en términos de lo establecido

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva en donde manifieste bajo su más estricta responsabilidad, de manera fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia sobre lo peticionado, relativo a la nómina de trabajadores de base del año dos mil dieciséis.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en donde manifieste bajo su más estricta responsabilidad, de manera fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia sobre lo peticionado, relativo a la nómina de trabajadores de base del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo señalado en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **insta** al Director de Recursos Humanos así como al Titular de la Unidad de Acceso a la Información, para que en futuras ocasiones se conduzcan con diligencia en el desempeño de su empleo, al responder a las solicitudes que se les presenten.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos